

Por Orden de 15 de diciembre de 1989, este Ministerio dispuso que se proceda a llevar a efecto el fallo de aquella sentencia de 7 de noviembre de 1988 conforme queda establecido en los Fundamentos de Derecho del referido auto de 10 de octubre de 1989.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de diciembre de 1989.-El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

130 *ORDEN de 11 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso contencioso-administrativo número 462/1985, interpuesto por don José Luis Caño Díez, contra Resolución de la Dirección General de Minas de 20 de junio de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 462/1985, interpuesto por don José Luis Caño Díez, contra Resolución de la Dirección General de Minas de 20 de junio de 1985, sobre inscripción de un pozo y sus instalaciones elevadoras, se ha dictado con fecha 21 de octubre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Caño Díez, contra Resolución del Director General de Minas del Ministerio de Industria y Energía de fecha 20 de junio de 1985, que figura en el encabezamiento de esta sentencia, y, en consecuencia, estimaba conforme a Derecho y declarar la procedencia de la autorización de la construcción de un pozo y elevación de sus aguas por medios mecánicos sin que haya lugar a una especial imposición de costas causadas en esta instancia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

131 *ORDEN de 11 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 56.474, interpuesto por «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Departamento de 30 de diciembre de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 56.474, interpuesto por «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Departamento de 30 de diciembre de 1987, sobre instalación de una unidad de cracking catalítico fluido, se ha dictado con fecha 3 de octubre de 1989, por la Audiencia Nacional sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Cabo Picazo en nombre y representación de «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Ministerio de Industria y Energía de 12 de enero y 30 de diciembre de 1987, a que la demandada se contrae declaramos, que las Resoluciones impugnadas son conformes a Derecho, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la

vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

132 *CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de octubre de 1989 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen inversiones en las zonas de urgente reindustrialización de Barcelona, Cádiz y Vigo-El Ferrol (expedientes B/350 y otros).*

Padecido error en la inserción de la Orden de 13 de octubre de 1989 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen inversiones en las zonas de urgente reindustrialización de Barcelona, Cádiz y Vigo-El Ferrol (expedientes B/350 y otros), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, del día 28 de noviembre de 1989, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 37208, en el anexo I, después del expediente B/439, donde dice: «B/400, Sociedad Anónima de Mecánica e Inyección», debe decir: «B/440, Sociedad Anónima de Mecánica e Inyección».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

133 *ORDEN de 13 de diciembre de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 19.018, interpuesto por «Fondo para el Desarrollo Rural» (FONDAL).*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 31 de agosto de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 19.018, interpuesto por el «Fondo para el Desarrollo Rural» (FONDAL), sobre solicitud relativa a clasificación administrativa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Fondo para el Desarrollo Rural» (FONDAL), representada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, con asistencia letrada, contra la desestimación presunta de su solicitud de clasificación de la Fundación benéfico-docente «Fondo para el Desarrollo Rural» (FONDAL). Sin mención expresa de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 13 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

134 *ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios combinados de 1990, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, lo constituyen aquellas parcelas de viñedo dedicadas a uva de vinificación situadas en la isla de Lanzarote.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades

mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a distintas variedades de uva de vinificación en la isla de Lanzarote, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento, en adecuadas condiciones, del zócalo o murete de piedra que rodea la cepa, en el caso de que el mismo exista.
- Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo adjunto.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del periodo de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnización, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor teniendo como límite máximo el siguiente:

Todas las variedades: 90 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Isla de Lanzarote, se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los lloros.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de octubre de 1990.

Vendimia.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Vendimia.-Cuando los racimos son separados de la cepa, o, en su defecto, a partir del momento que sobrepasen su madurez comercial.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el periodo de suscripción del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Isla de Lanzarote, se iniciará el 10 de enero de 1990, y finalizará el 28 de febrero de 1990.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, caracará de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo de suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación en la Ley 87/1978, sobre Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Isla de Lanzarote, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Rendimiento máximo asegurable

La Geria: 1.500 kilogramos/hectárea.
Mazdache, Tisalay, Las Quesadas, El Islote, El Grifo, etc.: 1.300 kilogramos/hectárea.
Ye-Lajares: 800 kilogramos/hectárea.
Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 kilogramos por pie.
Parras aisladas de la variedad moscatel: 35 kilogramos por parra.

BANCO DE ESPAÑA

135

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 2 de enero de 1990

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	109,109	109,383
1 ECU	130,554	130,880
1 marco alemán	64,659	64,821
1 franco francés	18,915	18,963
1 libra esterlina	177,005	177,449
100 liras italianas	8,623	8,645
100 francos belgas y luxemburgueses	307,305	308,075
1 florin holandés	57,228	57,372
1 corona danesa	16,623	16,665
1 libra irlandesa	170,437	170,863
100 escudos portugueses	72,909	73,091
100 dracmas griegas	69,282	69,456
1 dólar canadiense	94,082	94,318
1 franco suizo	70,352	70,528
100 yens japoneses	75,660	75,850
1 corona sueca	17,624	17,668
1 corona noruega	16,578	16,620
1 marco finlandés	26,984	27,052
100 chelines austriacos	918,750	921,050
1 dólar australiano	85,992	86,208